REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 173 Referencia: Nº 173

Año: 1997 Fecha(dd-mm-aaaa): 16-10-1997

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA ESCOGER A LOS REPRESENTANTES

DE LOS EDUCADORES ANTE LAS JUNTAS EDUCATIVAS REGIONALES

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23401 Publicada el: 17-10-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación

Páginas: 7 Tamaño en Mb: 5.145

Rollo: 155 Posición: 1131

- 9. Junta Educativa Regional de Veraguas;
- 10. Junta Educativa Regional de Coclé.

ARTÍCULO 2. Para la selección de los representantes de los educadores y de los padres de familia ante las Juntas Educativas Regionales, se seguirá el procedimiento que al efecto se establezca mediante Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3. Las Juntas Educativas Regionales deben estar integradas a más tardar el 1 de enero de 1998.

ARTÍCULO 4. Los miembros de las Juntas Educativas Regionales devengarán un salario de Seiscientos Balboas mensuales (B/600.00).

ARTÍCULO 5. Una vez integradas las Juntas Educativas Regionales sus miembros deben escoger de inmediato a su presidente, quien ejercerá el cargo por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 6. Las Juntas Educativas Regionales contarán con el personal de la Dirección Regional de Educación respectiva, como apoyo para la gestión educativa de esta institución del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 7. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO Nº 173 (De 16 de octubre de 1997)

Por el cual se establece el procedimiento para escoger a los representantes de los educadores ante las Juntas Educativas Regionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 28 de 1 de agosto de 1997, se crean las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares en todo el País

Que el artículo 3 de la norma citada en lo referente a las elecciones de los representantes de los educadores, señala que las mismas se realizarán entre los candidatos que laboren en la respectiva región escolar, quienes serán propuestos por los gremios docentes legalmente constituídos;

Que para tales propósitos el Ministerio de Educación constituyó una Comisión de Reglamento integrada por educadores y funcionarios del mismo, con el objeto de regular el procedimiento de selección de los representantes de los educadores ante las Juntas Educativas Regionales;

Que dicha comisión elaboró un reglamento de elecciones para escoger a los representantes de los educadores ante las distintas Juntas Educativas Regionales del País;

Que es función del Órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran, para el adecuado funcionamiento de la administración pública.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La elección de los representantes de los educadores del primer y segundo nivel de enseñanza ante la Junta Educativa Regional, se hará por votación directa y secreta.

ARTÍCULO 2. La dirección del proceso electoral para elegir a los miembros principales y suplentes de los educadores ante la Junta Educativa Regional, estará a cargo de una Comisión Electoral Regional, integrada por el Director Regional o quien designe y por un (1) representante y su respectivo suplente, de las organizaciones de educadores con personalidad jurídica.

La Comisión Electoral Regional se instalará en la oficina de la Dirección Regional respectiva, con cinco (5) días de antelación al inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 3. La Comisión Electoral Regional tendrá las siguientes funciones:

- Organizar y dirigir el proceso electoral para elegir a los representantes de los educadores ante la Junta Educativa Regional;
- 2. Recibir las postulaciones que presenten los gremios;
- Estudiar la documentación presentada por los candidatos de acuerdo a lo que establece la ley, la reglamentación y admitir o rechazar la postulación;

- 4. Recibir las impugnaciones y resolverlas;
- Verificar los resultados de la votación mediante el escrutinlo de las actas y los votos de las mesas de votación, cuando sea necesario;
- 6. Proclamar a los candidatos que sean electos y extender sus credenciales;
- Cualquier otra función necesaria para el normal desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 4. Las postulaciones para esta elección serán presentadas por los gremios educativos con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 5. Serán elegidos representantes de los educadores ante la Junta Educativa Regional, los candidatos de las nóminas más votadas.

ARTÍCULO 6. Tienen derecho a ejercer el voto en esta elección, los educadores que cumplan con los siguientes requisitos.

 Aparecer registrado en el listado oficial de electores correspondientes a cada Región Escolar, suministrada por el Ministerio de Educación;

 Presentar cédula de identidad personal, licencia o carnet de seguro social;

3. Presentar el talonario del cheque del último pago efectuado por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación tendrá a disposición de la Comisión Electoral Regional, el listado oficial de electores, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para las elecciones.

PARAGRAFO: En aquellos casos en que el educador no aparezca en el listado oficial, el director del colegio respectivo extenderá una certificación que acredite que labora en ese centro escolar.

ARTÍCULO 7. Los centros y las mesas de votación serán determinadas por la Comisión Electoral Regional.

ARTÍCULO 8. Las votaciones en cada mesa para esta elección serán dirigidas por un jurado de votación, integrado por el Director del centro educativo, quien lo

presidirá, y por un representante de cada gremio que presente postulación. En ausencia del Director, la integrará el Subdirector.

El jurado de votación deberá estar en su puesto por lo menos treinta (30) minutos antes del inicio de la votación.

ARTÍCULO 9. Las elecciones se realizarán los primeros quince (15) días del mes de septiembre cada cuatro (4) años, en horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

ARTÍCULO 10. La Comisión Electoral Regional se instalará noventa (90) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, la cual declarará abierto el proceso electoral cinco (5) días después de su instalación.

La postulación de los candidatos se efectuará dentro de los quince (15) días siguientes de declarado abierto el proceso. La Comisión efectuará el estudio, atenderá las impugnaciones o reclamos en el término de cinco (5) días hábiles, al día siguiente efectuará la proclamación de los candidatos que cumplan los requisitos de ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para la elección de los educadores para el primer período se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. La apertura del proceso electoral será a partir del 17 de octubre de 1997;
- 2. La postulación de los candidatos será del 17 al 25 de octubre, hasta las 4:00 p.m.;
- 3. El estudio de los candidatos, impugnaciones y reclamos será del 27 al 30 de octubre, hasta las 4:00 p.m. En caso de requisitos subsanables, el candidato tendrá cuarenta y ocho (48) horas para su cumplimiento;
- 4. La proclamación del candidato será el 31 de octubre de 1997, a las 3:00 p.m.;
- 5. El proselitismo propio del proceso de elección será del 1 de noviembre al 18 de diciembre, hasta las doce meridiano (12:00 m.).
- 6. Las elecciones se realizarán el 19 de diciembre en horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., pero ésta continuará hasta que deposite el voto el último votante que se encuentre en fila, al momento del cierre de la elección.
- 7. En la Región Escolar de Panamá Centro, sólo se efectuará la elección para escoger a un (1) representante de los educadores del primer nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 11. Los candidatos escoperán los colores de las papeletas por orden de presentación de la postulación. Cuando la candidatura sea el resultado de alianzas entre gremios la papeleta podrá ser del mismo color. En caso contrano e educador tendrá que depositar una sola papeleta de gremio de su preferencia, por cada representante o

representantes según sea e caso. En el Primer Nivel de Enseñanza el educador tendrá que decositar dos papelletas para escoger a los dos representantes

ARTICULO 12. El jurgos de votación tendrá un presidente un viceoresidente, un secretario y un vocal, el resto de los jurgos seran vocales. En caso de que en la misma escuela haya más de una mesa de votación, la Comisión Electora Repional designará a presidente de cada mesa adicional de votación.

El Direction de la escuela sera responsable de la buena marcha de las elecciones en el centro educativo

ARTICULO 13. El jurado de las mesas de votación tendrá las siguiemes funciones:

- TIDIAT E DIDOESO DE VOIBDOT E LA TIDIA DIEVISTA
- 2. Recibir y custodiar os materiales electorales que le sean confiecos
- Garantizar que la votación se lleve a capo en orden, pureza il libertaci.
- Escrutar los votos públicamente una vez terminada la votación y levantar las actas correspondientes.
- Emacer Regar por la via mas rapida, a la Comission Electoral Regional los materiales utilizados en la elección incluyendo sobres sellados con actas, votos y registros de votantes.

PARAGRAFO Las Dabeletas no utilidadas deber duernarse antes de micharse e proceso de espirativo

ARTICULO 14. Las papeieras de votablon deben ser firmadas en su reverso por los miembros de jurado de las agrupaciones contranas. En ausendia de jurados contranos las papeieras serán firmadas por el presidente de la mesa de votablon.

Las papereras y sobres, para la elección seran suministracos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULIO 15 E Roto sera fuic en los siguientes casos. 1. Quento en el sobre hayar tres o mas papeletas en el Phimer Mille de Enseñanta 2. Dos (2) papeletas, en el Segundo Nivel de Enseñanza;

3. Que la papeleta no tenga las firmas respectivas.

Se considerará voto en blanco cuando el sobre no tenga papeleta de ninguno de los candidatos.

ARTÍCULO 16. Los resultados de la votación se consignarán en acta por duplicado en cada mesa de votación, documentos éstos que deberán ser firmados por todos los miembros del jurado. El original será destinado a la Comisión Electoral Regional y la copia restante quedará en poder del presidente del jurado de la mesa correspondiente, quien con vista a la misma podrá dar nuevas copias a los jurados de mesa que las soliciten.

ARTÍCULO 17. El acta original, el registro de votantes y las papeletas y sobres usados en la votación, deberán ser enviados a la Comisión Electoral Regional, en sobre sellado, personalmente si ello es posible. Una copia del acta original debe ser enviada a la Comisión Electoral Regional que expedirá nota de recibo de la documentación.

ARTÍCULO 18. La Comisión Electoral Regional confeccionará un acta con base en las actas de las mesas de votación. Inmediatamente después de haber elaborado el acta referida, se anunciará el resultado oficial de la elección.

ARTÍCULO 19. Las partes interesadas podrán presentar impugnación de la elección ante la Comisión Electoral Regional, cuando consideren1 que éstas no se han ajustado a las disposiciones legales.

La impugnación deberá presentarse en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la elección y deberá resolverse en término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 20. Una vez anunciado el resultado oficial de la elección la Comisión Electoral Regional extenderá las credenciales respectivas a cada uno de los ganadores.

ARTICULO 21. La Comisión Electoral Regional informará al Ministro de Educación el resultado de la elección.

ARTÍCULO 22. Cualquier miembro del personal directivo, docente, administrativo y de supervisión que viole las normas que regulan el proceso de elección de las Juntas

Educativas Regionales, será sancionado de conformidad con las normas disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 23. Las Juntas Educativas Regionales se instalarán a partir del 1° de enero de 1998.

ARTÍCULO 24. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis (16) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República PABLO ANTONIO THALASSINOS Ministro de Educación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DESPACHO SUPERIOR DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES RESOLUCION Nº 08 (De 11 de septiembre de 1997)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria **FERTILIZANTES DEL PACIFICO, S.A.**, es titular del Contrato N°90 del 11 de febrero de 1982, que le otorga derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (caliza) en una (1) zona de 7.5 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera e identificada con el símbolo **FDPSA-EXIR**(caliza)80 10:

Que el Contrato N° fue otorgado por un período de diez (10) años y el mismo expiró el 11 de febrero de 1992;

Que la concesionaria no presentó solicitud de prórroga;

Que el Artículo 188 del Código de Recursos Minerales establece que, el Organo Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, deberá declarar la cancelación de sus concesiones mineras por expiración de las mismas,